



San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: CIRO ALFONSO LINDARTE MOLINA

Demandada: MIGUEL ROMERO CELEMIN

Radicado: 2014-00059

En atención a la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quien no inscribió la medida cautelar solicitada oportunamente por el apoderado de la parte actora, ya que como se advirtió mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, obedeció a un error del Juzgado Civil Municipal de Descongestión de los Patios ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en este proceso, cuando lo que había solicitado el demandante era el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-19678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, medida que fue primera en el tiempo, pero la que quedó registrada en forma indebida por culpa de la Secretaría del Juzgado de descongestión y del abogado demandante.

No obstante lo anterior, una vez inscrita la demanda, cuyo ERROR NO ADVIRTIÓ el abogado del aquí demandante, en el proceso que adelanta la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra ELGA PATRICIA HURTADO MARIN y MIGUEL ROMERO CELEMIN Radicado 2016-00152, que cursa en este mismo Juzgado, el apoderado de la entidad antes mencionada solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien referido, por lo que se libró oficio CR-941 de fecha 27 de abril de 2016, el cual INSCRIBIÓ la Oficina de Registro mencionada, donde quedó consignada en la ANOTACIÓN N° 5, y la medida por inscripción que era errada en la ANOTACIÓN N° 4, observemos que fue anterior.

Como en el auto anterior se dispuso corregir el error, lo que debe disponer el Despacho es OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta DEJAR SIN EFECTOS las medidas inscritas de "INSCRIPCIÓN DE DEMANDA – REF.- PROCESO EJECUTIVO" que corresponde a la ANOTACIÓN No. 4 ordenada por el desaparecido JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, razón por la cual en la actualidad éste Juzgado es el que tiene en su haber tanto ese proceso como este, y de igual manera dejar sin efectos la medida de embargo dispuesta dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta la FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER contra los aquí demandados, toda vez que la primera solicitud en el tiempo fue la del presente proceso, esto es, el que promueve CIRO ALFONSO LINDARTE MOLINA en contra de los mencionados señores, razón por la cual debemos OFICIAR a la referida entidad para corregir el yerro objeto de estudio.

Por Secretaría OFICIESE para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta deje sin efectos la medida de inscripción de demanda comunicada mediante Oficio No. JCMD-272 DE MAYO 9 DE 2014 inscrita en la ANOTACIÓN No. 4 y la comunicada mediante oficio CR-941 de fecha 27 de abril de 2016 inscrita en la ANOTACIÓN No. 5, ambas reflejadas en el Folio de matrícula inmobiliaria del bien, y DISPONIENDO QUE SE INSCRIBA el embargo del bien inmueble ordenada en este proceso conforme al auto de fecha 28 de marzo de 2014, ordenada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE



DESCONGESTIÓN DE LOS PATIOS, además debe oficiarse en tal sentido al proceso ejecutivo radicado 2016-00152 que promueve la FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER contra los aquí demandados, para informarles que se dejó sin efectos la medida por ellos solicitada y que por error fuera inscrita en la entidad mencionada. Por Secretaría procédase de conformidad.

En firme la presente providencia, dispóngase continuar con el normal desarrollo del presente proceso.

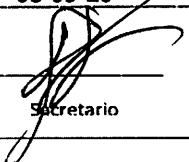
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, **08-09-20**


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2.020).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2016-00683**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra los señores **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 11 de Enero de 2017; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas: **(\$44.660.716.17)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número **6112-320033339**; MAS la suma de **(\$483.196.58)** POR INTERESES CORRIENTES, desde el día 12 de agosto de 2016 de la obligación **6112-320033339**; MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 25 de octubre de 2016 hasta el pago de la obligación **6112-320033339**; MAS la suma de **(\$16.341.261.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número **8200085706**; MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 10 de marzo de 2016 hasta el pago de la obligación; MAS la suma de **(\$12.239.309.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación sin número suscrita el 10 de marzo de 2015; MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 21 de enero de 2016 hasta el pago de la obligación; MAS la suma de **(\$4.562.171.68.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación sin número suscrita el 20 de junio de 2014; MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 21 de enero de 2016 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, los señores **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ** se constituyeron en deudores de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y los señores **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ**, por las sumas ya descritas en el párrafo anterior **\$44.660.716.17**; **\$483.196.58**; **\$16.341.261.00**; **\$12.239.309.00**; **\$4.562.171.68.00**; más los interés moratorios; crédito respaldado con cuatro pagares números **6112-320033339**; **8200085706** y dos sin número suscritos el 10 de marzo de 2015 y 20 de junio de 2014, que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a la demandada.

Mediante escritura pública N° 3.578 SUSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2012 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; los deudores señores **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ** identificados con las

CC N° 1.090.366.483 y 88.272.041 de Cúcuta. Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 39 AVENIDA 3 Y 4 URBANIZACION LA NUEVA FLORESTA BARRIO LA SABANA LOTE 16 MANAZA C / CALLE 39 A No. 1-34 LOTE 16 MANZANA C URBANIZACION LA NUEVA FLORESTA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 271627 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los señores **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ.**

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** En extensión de 5.50 metros con el lote 7 de la misma manzana. **SUR:** En extensión de 5.50 metros con la manzana B calle al medio. **OCCIDENTE:** En extensión de 12.50 metros con el lote 17 de la misma manzana. **ORIENTE:** En extensión de 12.50 metros con el lote 15 de la misma manzana.

Los demandados según los hechos de la demanda, incurrieron en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 11 de enero de 2017, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ** identificados con las **CC N° 1.090.366.483 y 88.272.041 de Cúcuta** del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (89 al 91; 99 al 101; 103 al 105; 110 al 115; 120 al 124; 126 al 137; 141 al 146; 148 al 158; 163 al 193) del presente cuaderno ya mencionado; el demandado **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA** identificado con la **CC N° 88.272.041 de Cúcuta** concurrió al despacho el 8 de mayo de 2019 y es notificado personalmente de la demanda folio (139); guardando absoluto silencio sin contestar ni proponer excepciones; ahora para el despacho es necesario dejar aclaración con respecto de las notificaciones efectuadas por la entidad accionada en primer lugar envió a la dirección carrera 15 No. 16-02 URB SAN NICOLAS CASA G 5 en esa dirección personalmente se recibe la notificación personal y por aviso por cuenta de la señora **LEIDY JOHANNA LARA DIAZ** (folio 89 y 90 y 110 al 112); es decir la demandada conoció y recibió personalmente las dos notificaciones y reside en la dirección ya mencionada más nunca hizo presencia al despacho para ser notificada personalmente; de la misma manera el señor **JAVIER ERNESTO SERRADA** dentro de dichas notificaciones también recibió en el sitio de labores una notificación (103 y 104) y aparece el día que se hace el secuestro del bien inmueble firmando como la persona que aparece atendiendo la diligencia (197); de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose

efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (92 al 97 y 194 al 199) del expediente se encuentra el oficio 0788 del 21 de febrero de 2017 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 271627 propiedad de los demandados **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ** identificados con las CC N° 1.090.366.483 y 88.272.041 de Cúcuta, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue debidamente diligenciado y devuelto.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra los demandados **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ** identificados con las CC N° 1.090.366.483 y 88.272.041 de Cúcuta; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 11 de enero de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por los demandados **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA Y LEIDY JOHANNA LARA DIAZ** identificados con las CC N° 1.090.366.483 y 88.272.041 de Cúcuta a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

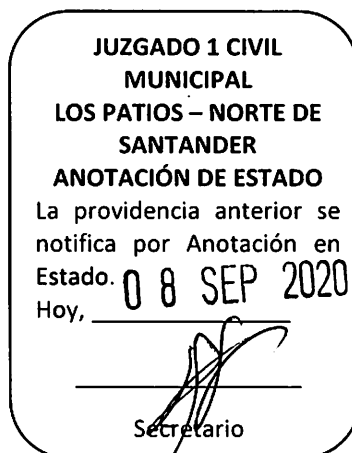
SEPTIMO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio número 0072 procedente de la inspección de policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) **HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00835-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: PEDRO JESUS GARCIA HERNANDEZ Y FREDYS ELDUBER GARCIA HERNANDEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL
INMUEBLE.

Los Patios (N.S.), 07 de septiembre de 2020

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE** para que los represente, al doctor:

JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, con teléfono 5720821 y/o 5893603; correo electrónico: vargasnossaabogados@hotmail.com.

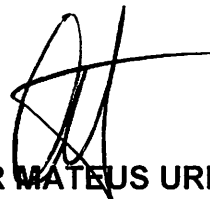
Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Igualmente, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

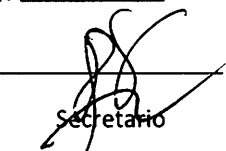
El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 08-Sept-2020


Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2019-00325-00

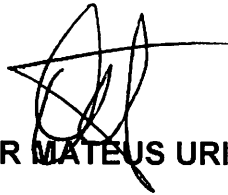
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

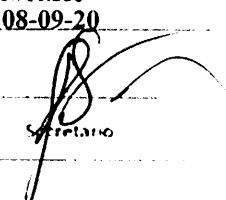
Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas efectuada por el despacho (F. 68 C. Ppal.) se cometió una imprecisión en la sumatoria total de los conceptos allí discriminados e igualmente se omitió la inclusión de otros, es por lo que en virtud del control de legalidad establecido en el Art. 132 de la norma ibídem, ha de dejarse sin efecto la mencionada liquidación y por secretaría **ORDÉNESE** rehacerla nuevamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado Hoy, <u>08-09-20</u>  Secretario

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00143-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ** contra **GLADYS VARGAS BARÓN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que ha de requerirse a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si los títulos valores en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **GONZALO ORTIZ GODOY**, como endosatario en procuración para el cobro del demandante.

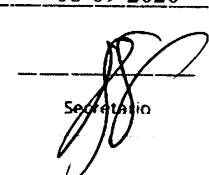
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 08-09-2020


Secretario

Oralidad

Proceso: VERBAL (SIMULACIÓN)
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2020-00144-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal (SIMULACIÓN) de la referencia, presentada por **SONIA KATHERINE SIERRA FLÓREZ, KAROL DAYANA SIERRA JIMÉNEZ, y ERY YARLEY SANDOVAL MONCADA** en calidad de representante legal de los menores **HEVERTH ALEJANDRO SIERRA SANDOVAL y EMMANUEL ALONSO SIERRA SANDOVAL**, contra **TERESA SIERRA DE MENDOZA, FANNY MARIELA, IVAN GUILLERMO, LUZ AMPARO y ROSALBA SIERRA SUAREZ**, para resolver lo pertinente; revisada la demanda, observa el despacho lo siguiente:

a) Para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble objeto de litis, conforme lo establece el artículo 26 del C. G. del P.

b) Así mismo, se advierte que en el poder otorgado por **KAROL DAYANA SIERRA JIMÉNEZ y ERY YARLEY SANDOVAL MONCADA**, no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

C) Como quiera que se solicita el pago de los frutos civiles del bien inmueble objeto de Litis, es por lo que se requiere a la parte demandante para que estime los perjuicios conforme lo ordenado por el Artículo 206 del C. G. del P, especificando en forma clara y precisa como fueron calculados, como lo ordena la norma en cita.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 6 del decreto 806 de 2020; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda verbal, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO : CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las irregularidades presentadas , so pena de ser rechazada la demanda.

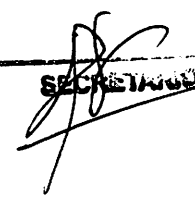
TERCERO: Téngase al doctor **ADRIÁN RENE RINCÓN RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS
ANOTADO
LE PUEDE SER
Aprobado por
Hoy _____
08 SEP 2020

SECRETARIO

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00145-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JAIME URIEL JÁCOME CASARIEGOS** contra **LADY JOHANNA VERA QUINTERO** y **JOSE ORLANDO ISIDRO JAIME**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que ha de requerirse a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título valor en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo se observa que revisado el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA", el profesional del derecho no registra correo electrónico, el cual debe coincidir con el enunciado en la demanda, debiendo ser actualizado para los efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, como endosatario en procuración para el cobro del título valor en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

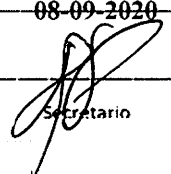
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 08-09-2020


Secretario

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- **2020-00146-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES**, contra **LUZ ENITH SANTIAGO ARIAS y YANETH CECILIA SANTIAGO ARIAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que en el poder no se registra el correo electrónico de la profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Igualmente se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **08-09-2020**

Secretario



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6658	194321	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoonlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- iberIUS (<http://www.iberius.org>)
- e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00147-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **HÉCTOR ALONSO PINZÓN VILLAMIZAR**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en la **PRETENSION TERCERA INCISO 2, "DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS"** no coincide con el consignado en números (**\$ 3.283.566,36**); no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

